**TUTELA PROMOVIDA POR DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS EN CONTRA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

**RADICACIÓN 23-001-31-05-005-2022-00089-00**

**SECRETARIA**. Doy cuenta al señor Juez la presente Acción de Tutela, la cual correspondióa este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión y la medida provisional solicitada. **PROVEA**.

Montería, 05 de abril de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADOQUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en torno a la admisión y medida provisional de la acción de tutela incoada por **DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS EN CONTRA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de carrera.

Hechos que el despacho se permite señalar así:

> "*PRIMERO. -Participé en el proceso de selección CONVOCATORIA N° 1106 de 2019-TERRITORIAL 2019, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 10, ofertado mediante OPEC 10647, donde fueron reportadas 2 vacantes, quedando el 18 de noviembre de 2021 en firme la lista de elegibles así: en primer lugar ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, en segundo lugar JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA y en tercer lugar DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS.*
>
> *SEGUNDO. -La accionada GOBERNACION DE CORDOBA después de un accidentado proceso y demás requerimientos, entre ellos el 11 de enero de 2022 en donde la Comisión Nacional del Servicio civil, requirió al ente territorial por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC relacionado con el nombramiento y posesión de elegibles en posición de mérito, ya que una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles el 01 de diciembre de 2021 el Gobernación de Córdoba, debió efectuar los nombramiento de le elegibles desde el 02 a 16 de diciembre de 2021, razón por la cual fue compelida a expedir los actos de nombramiento el3 de febrero de 2022 de las dos (2) personas que ocuparon los puestos meritorios, tomando posesión ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO luego de orden de medida cautelar del 28 de febrero y posterior sentencia 11 marzo de 2022 de amparo de derechos a través de tutela (Juzgado 3 de familia del circuito de Montería, rad. 2022-00066) inaplicando en uso del principio de excepción de inconstitucionalidad la decisión de la Gobernación de Córdoba de auto -otorgarse tres (3) meses más para dar posesión del cargo al primero en la lista.*
>
> *TERCERO. -Respecto a la persona que ocupo la segunda (2da) posición meritoria en la lista de elegibles JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA en un inicio manifestó su aceptación al cargo, después pidió prórroga para posesionarse, y finalmente el 22 de marzo de 2022 presentó escrito enviado a la Gobernación de Córdoba manifestando su DESISTIMIENTO del nombramiento realizado mediante Decreto 00133 del 3 de*

*febrero de 2022 solicitando a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos de DEROGATORIA DEL NOMBRAMIENTO y continuación de uso de la lista de elegibles ya que entre otros motivos actualmente es el personero municipal de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.*

*CUARTO. -El 23 de marzo de 2022 mediante derecho de petición solicité a la Gobernación de Córdoba se emitirá el acto administrativo de nombramiento del suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS conforme el uso de la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647, bajo la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-5069), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, enatenciónalescritodel22demarzode2022endondeJAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA (quien ocupo la posición meritoria 2 de la lista de elegibles) manifiesta su DESISTIMIENTO al nombramiento realizado mediante decreto 00133 del 3 de febrero de 2022 requiriendo a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba realizar los trámites administrativos pertinentes.*

*QUINTO. –El 31 de marzo de 2022 la Gobernación de Córdoba mediante el decreto 00301, acepto el desistimiento del señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo y derogó de manera integral el decreto 00133 de 3 de febrero de 2022.*

*SEXTO. -El suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS ocupó la posición 3 de 2 ofertadas y teniendo en cuenta el DESISTIMIENTO del nombramiento realizado por JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, debe darse el trámite pertinente por parte de la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional de Servicio Civil, y hacer uso de la lista con los elegibles restantes a fin de proveer la totalidad de vacantes, que se encuentran en espera durante la vigencia de la precitada lista.*

*SÉPTIMO. –El 05 de abril de 2022 respondiendo derecho de petición elevado por ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMENEZ quien ocupó la cuarta (4) posición en la lista de elegibles al solicitar información respecto del cumplimiento de la Resolución 5069 de 9 de noviembre de 2021le manifiesta que "...dado que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles –BNLE en el portal SIMO 4.0; esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, acto de derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con el código OPEC 10647. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.*

*Ahora bien, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, modificado por el acuerdo 013 del 22 de enero de 2021."*

*OCTAVO. -A la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, el señor Gobernador del departamento de Córdoba, NO ha realizado el debido proceso administrativo pertinente, porque debió en un término máximo al 29 de marzo de 2022 haber reportado la información sobre la provisión del empleo y uso de la lista de elegibles con el fin de que la Comisión nacional del Servicio civil autorice el uso de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-5069) y nombrar al aquí accionante DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 10, de la planta global de cargos, identificado con la OPEC 10647 de la Gobernación de Córdoba".*

Seguidamente el accionante, solicita al despacho medida provisional en los siguientes términos:

*"Ruego señor Juez, estimar la concesión de medidas provisionales al suscrito accionante, mientras desata de fondo la solicitud de amparo elevada, ante la notoria burla de mis derechos fundamentales por parte de la Administración, se conjure un potencial peligro a mis derechos de carrera ordenando a la GOBERNACION DE CORDOBA como accionada disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi nombramiento y posesión dentro del término legal en mi cargo".*

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento dentro del trámite de la acción, cuando lo considere necesario y urgente, tome las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Entonces dos son los requisitos indispensables para la toma de una medida cautelar, previa a la decisión de fondo: la urgencia y la necesariedad.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado respecto a las medidas provisionales que estas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada "*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entrañas u ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; fumus boni iuris, y el periculum in mora, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

> "(...) *En tanto se analizaron dos delos más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"*

Analizados los hechos y los anexos que fueron aportados al proceso, el accionante aporta:

1) Copia de la Resolución № 5069 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

2) Escrito de desistimiento de nombramiento por parte del Dr. JAIRO ANDRES

BECERRA ACOSTA del 22 de marzo de 2022.

3) Derecho de Petición de fecha 23 de marzo de 2022 solicitándole a la Gobernación de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil en dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución № 5069 del 9 de noviembre de 2021 emitiéndose el acto administrativo correspondiente de nombramiento del suscrito DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS.

4) Medida cautelar del 28 de febrero y sentencia de tutela de 11 marzo de 2022del Juzgado 3 de familia del circuito de Montería, rad. 2022-00066.

5) Solicitud del 11 de enero de 2022 en donde la Comisión Nacional del Serviciocivil, le requiere a la Gobernación de Córdoba por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC relacionado conel nombramiento y posesión de elegibles en posición de mérito, ya que una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles el 01 de diciembre de 2021 el ente territorial, debió efectuar los nombramiento desde el 02 a 16 de diciembre de 2021, razón por la cual fue compelida a expedir los actos de nombramiento correspondientes.

6) Decreto 00301 de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se acepta el desistimiento del señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA del nombramiento del cargo.

7) Respuesta del 05 de abril de 2022 de la CNSC referencia 2022RE007324 donde manifiesta que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas,en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0.

Pues bien, revisado los hechos y documentos que sustentan la presente acción constitucional, encuentra el Despacho que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre un inminente riesgo que requiera el decreto de medida provisional, por lo que este Despacho negara el decreto de la medida por no encontrarse probado riesgo alguno que requiera la atención inmediata por este Despacho, por lo que mal haría este sentenciador decretar una medida que podría ser lesiva para todos aquellos que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer el empleo descrito en la acción constitucional.

En consecuencia, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada

por el señor DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS

Por otra parte, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley por lo que en virtud de lo establecido en los decretos 2591 de 1991, éste juzgado procede admitir la misma.

Por otro lado, se observa en el presente asunto que la acción tutelar va encaminada a activar la lista de elegibles para el cargo denominado **Profesional Especializado Código 222 Grado 10 identificado con el Código Opec Nº 10647 de la convocatoria Nº 1106 de 2019- Territorial 2019** que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en el departamento de Córdoba.

El despacho haciendo uso de la lógica y sin necesidad de hacer un estudio a fondo y minucioso del asunto, concluye que en el concurso que convocó a proveer los cargos a proveer en el departamento de Córdoba debieron haberse presentado un sin número de aspirantes con el fin de ocupar las vacantes ofertadas, por lo tanto, considera necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincularlos, como también a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de **un (1) día**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma manera, se ordenará que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en uso de sus facultades legales y constitucionales, administrando justicia en nombre dela república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por **DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS,** quien actúa en nombre propio **EN CONTRA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA** representada legalmente por el **Dr. ORLANDO BENITEZ MORA** y/o

quien haga sus veces, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su representante legal **DR, JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** y/o quien haga sus veces**.** Por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR Y REQUERIR a la GOBERNACION DE CORDOBA** representada legalmente por el **Dr. ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces**, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,** a través de su representante **legal DR, JORGE ALIRIO ORTEGA CERON Y/O QUIEN HAGASUS VECES,** para que dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, rinda un informe bajo la gravedad de juramento, relacionado con los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y demás circunstancias que desee agregar, como también pruebas que pretenda hacer valer en esta acción.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** publicar

la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincular a los participantes proceso de lista de elegibles del cargo denominado **Profesional Especializado Código 222 Grado 10 identificado con el Código Opec Nº 10647 de la convocatoria Nº 1106 de 2019- Territorial 2019**,y a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de un (1) día, contados a partir de la presente decisión,ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del despacho judicial en el correo electrónico j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co por secretaria comuníquese de inmediato esa decisión.

**QUINTO:** Asimismo, se **ORDENA** que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia de esta providenciaa las partes a través de su correo electrónico.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a las partes, acerca de la admisión de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.
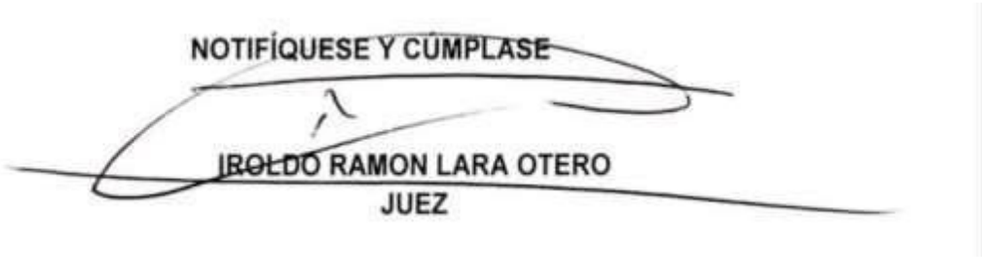
**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.